

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/361/2019**
Metepéc, Estado de México, 14 de mayo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados **00958/INFOEM/IP/RR/2019** y acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima séptima sesión ordinaria del nueve de mayo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



A T E N T A M E N T E

LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
IAHA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL 00958/INFOEM/IP/RR/2019 al 00974/INFOEM/IP/RR/2019, del 00976/INFOEM/IP/RR/2019 al 01021/INFOEM/IP/RR/2019, 01023/INFOEM/IP/RR/2019, 01024/INFOEM/IP/RR/2019, del 01026/INFOEM/IP/RR/2019 al 01030/INFOEM/IP/RR/2019, 01032/INFOEM/IP/RR/2019, del 01034/INFOEM/IP/RR/2019 al 01037/INFOEM/IP/RR/2019, 01039/INFOEM/IP/RR/2019, del 01041/INFOEM/IP/RR/2019 al 01049/INFOEM/IP/RR/2019, 01051/INFOEM/IP/RR/2019 y del 01053/INFOEM/IP/RR/2019 al 01075/INFOEM/IP/RR/2019 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión 00958/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas cuestiones de hecho y de derecho, tocante al resolutivo CUARTO de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, del 02 de enero de 2017 al 19 de diciembre de 2018, lo siguiente:

- *Cuantos procedimientos tiene el Verificentro que continuación se menciona: (Se especifican la denominación de un verificentro distinto en cada una de las solicitudes de información); asimismo conocer los siguientes datos:*
 - 1.- *Números PROPAEM;*
 - 2.- *Fecha de las visitas;*
 - 3.- *Objeto de las visitas;*
 - 4.- *Si el Verificentro contesto dentro de los cinco días a las visitas de inspección;*
 - 5.- *Fechas de los acuerdos de las contestaciones del Verificentro a las visitas de inspección;*
 - 6.- *Fecha de los acuerdos de garantía de audiencia e inicio de procedimiento administrativo;*
 - 7.- *Fecha en que se notificó al Verificentro los acuerdos de garantía de audiencia e inicio de procedimiento administrativo;*
 - 8.- *Fecha de contestación del Verificentro a las garantías de audiencia e inicio de procedimiento administrativo;*
 - 9.- *Fecha de emisión de las resoluciones;*
 - 10.- *Sanciones que se impuso al Verificentro (amonestaciones o pecuniarias);*
 - 11.- *Fechas en que se notificó las resoluciones al Verificentro;*
 - 12.- *Fecha en que pago las sanciones pecuniarias;*
 - 13.- *Si interpuso recurso de inconformidad ante que instancia (PROPAEM y/o tribunal de lo contencioso de acuerdo a lo señalado en el punto 2, párrafo del ordinal primero del acuerdo para determinar el otorgamiento de revalidación de la*

autorización para operar centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles y/o centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores y/o verificentros, en territorio estatal, que fue publicado en el periódico oficial denominado "gaceta de gobierno", en fecha 25 de octubre de 2018.

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que en relación a las solicitudes de información recibidas, el Comité de Transparencia, había aprobado por unanimidad de votos en su Segunda Sesión Extraordinaria del año 2019, la respuesta acumulada para cada una de las solicitudes, refiriendo que no se contaba con el número de procedimiento que tienen cada uno de los verificentros de los cuales se solicita la información, en razón que no posee una base de datos o archivo concentrado que permita obtener la información petitionada.

Inconforme con las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión de mérito.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante sus Informe Justificados manifestó la procedencia del cambio de modalidad como se adujera durante la diligencia para mejor proveer; agregando que las visitas que realiza la PROPAEM, si son registradas como expusiera el particular en sus inconformidad. Registro que se lleva a cabo en un libro florete, mismo que contiene además de las visitas realizadas a verificentros, las de todos los demás giros que son competencia de esa autoridad, por lo que no contiene únicamente la información requerida por el particular tocante a verificentros, de modo tal que del mismo registro también se tiene que hacer una depuración de la

información; sin embargo aclaró que tampoco estaba negando la información sino que la misma se pone a disposición junto con el resto de información a efecto de que el particular obtuviera los datos estadísticos que requirió.

Así, del análisis de la totalidad de las constancias que conforman el expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y ordenó la entrega vía consulta directa, de ser el caso en versión pública, del periodo comprendido del 02 de enero de 2017 al 19 de diciembre de 2018, el soporte documental en donde conste la siguiente información de los verificentros que se señalan en las solicitudes de información:

- 1) *Número de procedimientos iniciados; y,*
- 2) *Número PROPAEM;*
- 3) *Respecto de los expedientes concluidos, la siguiente información:*
 - a) *Fecha de las visitas;*
 - b) *Objeto de las visitas;*
 - c) *Contestación del verificentro a las visitas de inspección;*
 - d) *Fechas de los acuerdos de las contestaciones del verificentro a las visitas de inspección;*
 - e) *Fechas de los acuerdos de garantía de audiencia e inicio de procedimiento administrativo;*
 - f) *Fecha en que se notificó al verificentro los acuerdos de garantía de audiencia e inicio de procedimiento administrativo;*
 - g) *Fecha de contestación del verificentro a las garantías de audiencia e inicio de procedimiento administrativo;*
 - h) *Fecha de emisión de las resoluciones;*
 - i) *Sanciones que se impuso al verificentro (amonestaciones o pecuniarias);*
 - j) *Fechas en que se notificó las resoluciones al verificentro; y,*
 - k) *Fecha en que pago las sanciones pecuniarias;*

- 4) Informe, la interposición de recursos de inconformidad, y ante que instancia (PROPAEM o Tribunal de lo Contencioso Administrativo)
- 5) Acuerdo de reserva de aquellos expedientes administrativos en que conste la información del numeral 3) que no hayan sido concluidos a la fecha de la aprobación de la presente resolución.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Asimismo se ordena al Sujeto Obligado en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución que previo a la entrega de la información, haga del conocimiento al Recurrente, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá recoger la información, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la información conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, la suscrita reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a que se invoquen los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Resolutivo Quinto de la resolución en comento.

Lo anterior, obedece a que el sentido en que se resolvió el recurso de revisión no encuadra con alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutoria en el Resolutivo Quinto de la resolución de mérito, a fin de interponer el

recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", el cual, nos hace mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello." (Sic)

Así, de lo anterior se advierte que, los artículos en cita no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas, manifestó que la parte de la información solicita se encontraba reservada; sin embargo, no adjuntó el Acuerdo de Clasificación correspondiente; por lo que, la Ponencia Resolutoria, tanto en

estudio como en resolutivos manifestó que respecto de aquellos expedientes administrativos en que conste la información del numeral 3) que no hayan sido concluidos a la fecha de la aprobación de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO**, debería emitir mediante su Comité de Transparencia el debido Acuerdo; por lo que, tampoco se advierte que tanto la Ponencia Resolutora como **EL SUJETO OBLIGADO** hubieran declarado formalmente la Inexistencia de la información; en consecuencia no puede considerarse como negativa de la información, siendo que no se actualizan ninguno de los supuestos legales anteriormente citados, específicamente en la fracción II del artículo 160 de la Ley en comento.

En ese contexto, la Ponencia Resolutora no confirmó la clasificación como reservada de la información requerida por el particular; por lo que, los recursos de revisión fueron resueltos conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, no puede considerarse como negativa de la información, y no se actualiza ninguno de los supuestos legales anteriormente citados.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar o modificar la clasificación de la información primero, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en virtud del cual se declarara la reserva de la información y que derivado de la inconformidad del hoy **RECURRENTE** la Ponencia Resolutora determinara que dicha clasificación es correcta o en su caso modificara el Acuerdo emitido en su momento.



Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que no era procedente que se invocaran los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Resolutivo Quinto de la resolución ya que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos de procedencia señalados.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los Recursos de Revisión 00958/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, aprobada el nueve de mayo de dos mil diecinueve.

~~ATU/LANA~~